Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA**
CUI: **85-139-40-89001-2014-00034-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **RAUL DIAZ DURAN**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el profesional en derecho WILMER IVÁN LOZANO ROJAS, en calidad de abogado y en nombre de COVINOC S.A como administradora de REINTEGRA S.A.S y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, solicito al despacho Se envié por medio electrónico el expediente digital y/o estado actual del proceso bajo referencia No. 2014-00034. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, envíese enlace para acceso al expediente digital y/o estado actual del proceso bajo referencia No. 2014-00034.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA**
CUI: **85-139-40-89001-2021-00015-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A**
DEMANDADO: **COINCOL DE COLOMBIA S.A**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se expida oficio de aprehensión. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, por tanto, expídase oficios de aprehensión del rodante identificado con placas **WGO 478** de propiedad del deudor y dado como garantía dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
CUI: **85-139-40-89001-2022-00015-00**
DEMANDANTE: **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S**
DEMANDADO: **ELSY DUBAN BARRERA CASTAÑEDA Y OTROS**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 35

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022***

Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO**
CUI: **85-139-40-89001-2022-00058-00**
DEMANDANTE: **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**
DEMANDADO: **KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL**

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica demanda de tramite especial para la aprehensión directa de maquinaria, constituido con garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, demanda enviada al correo institucional del despacho en archivo PDF. A su despacho para lo que se sirva proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se recibe la presente demanda radicada al correo institucional por parte del apoderado de la entidad financiera reclamante, y luego de verificar el escrito junto a sus anexos, la parte actora **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, presenta ante este Despacho demanda especial de que trata la ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes, actuando por medio de apoderado judicial, para exigir por vía legal el pago de una obligación suscrita por **KARINA LUCIA RAMIREZ LEAL**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.211.941, quien adeuda a la parte actora la suma **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORREINTE ($1.272.916.843 M/CTE)**, monto respaldado en título ejecutivo **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE ACTIVOS** contrato pactado por las partes en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los siguientes bienes:

1) TIPO DE MAQUINARIA: COMBINADA
MARCA: KUBOTA PRO988Q
MODELO:2015
MOTOR: V3800-19#CHG0920# KUBOTA DE 4 CILINDROS
CHASIS: 4LZ-4J(PRO988Q-Q) # QQ02345 #
SERIE: 4LZ-4J(PRO988Q-Q) # QQ02345#
NUMERO: 4LZ-4J(PRO988Q-Q) # QQ02345#
FABRICANTE: KUBOTA

2) TIPO DE MAQUINARIA: COSECHADORA CON SU PLATAFORMA
MARCA: NEW HOLLAND TC-57
MODELO: 2004
MOTOR: WB130075 GENESIS DE 6 CILINDROS
CHASIS: IAC520773
SERIE:57RMFX00030

Que la parte actora agoto el trámite de registro de la ejecución de la presente garantía, notificando y requiriendo al obligado, a fin de que realizara la entrega voluntaria del bien dejado en garantía, para satisfacer las sumas de dinero que adeuda a favor del acreedor, de tal suerte que, solicita a este despacho se proceda a ordenar la aprehensión del vehículo descrito, conforme lo dispuesto al artículo 60 parágrafo 2 y 75 de la ley 1676 de 2013.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como soporte principal título, contrato de garantía mobiliaria, de los cual se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del garante y/ o deudor, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud especial de aprehensión directa de los bienes muebles descritos por el demandante **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, pactados según contrato de garantía mobiliaria en los términos de la ley 1676 del 2013, dejando en garantía los bienes:

1) TIPO DE MAQUINARIA: COMBINADA
   MARCA: KUBOTA PRO988Q
   MODELO:2015
   MOTOR: V3800-19#CHG0920# KUBOTA DE 4 CILINDROS
   CHASIS: 4LZ-4J(PRO988Q-Q) # QQ02345 #
   SERIE: 4LZ-4J(PRO988Q-Q) # QQ02345#
   NUMERO: 4LZ-4J(PRO988Q-Q) # QQ02345#
   FABRICANTE: KUBOTA

2) TIPO DE MAQUINARIA: COSECHADORA CON SU PLATAFORMA
   MARCA: NEW HOLLAND TC-57
   MODELO: 2004
   MOTOR: WB130075 GENESIS DE 6 CILINDROS
   CHASIS: IAC520773
   SERIE:57RMFX00030

SEGUNDO: Tramítese la presente, por el procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, y demás normas concordantes cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.2.4.2.3, Mecanismo de ejecución por pago directo) y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 expedida en el Espinal–Tolima, abogado en ejercicio, portador de la

tarjeta profesional No.149167 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial en representación del demandante.

CUARTO: DECRETAR la aprehensión y ordenar la posterior entrega de los bienes descritos por la parte demandante.

QUINTO: Para la efectividad de la anterior medida cautelar líbrese atento oficio ante la Policía Nacional sección automotores, quienes adelantaran el tramite conforme al artículo 75 de la ley 1676 de 2013. 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega al acreedor), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015,

SEXTO; REMITIR copia oficiosa de la orden judicial de aprehensión al correo abogadocambancolombia@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 08 ***de septiembre del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 18 ***de marzo del 2022***

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**
CUI:	**85-139-40-89001-2022-00061-00**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO:	**LEIDY TATIANA GARCIA ROPERO**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda Ejecutiva de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LEIDY TATIANA GARCIA ROPERO**, mayor de edad y residente domiciliada en Maní Casanare, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.23.726.575, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título ejecutivo base de la ejecución se aporta Escritura Pública **No. 1193** del 25 de marzo de 2011, elevada ante la Notaría 03 de círculo de Villavicencio Meta, la parte pasiva garantizó todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda, mediante hipoteca abierta de primer grado sobre el bien que se relaciona a continuación: Inmueble ubicado en la Calle 12 No. 4 - 60 Barrio Libertadores en Maní - Casanare; distinguido con la matrícula inmobiliaria No.470-86803 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del articulo 82 *ibídem,* y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **LEIDY TATIANA GARCIA ROPERO** y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por concepto de

1. Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($23.796.587,81 M/CTE)**.

2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, expresado en la pretensión No. 1, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda a razón de la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago.

3. Por concepto de capital vencido, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($351.862,56 M/CTE)** correspondiente a la cuota No. 125, que debía cancelarse el día 05 de enero del 2022.

4. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.98% efectivo anual pactado, la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($211.606,92 M/CTE)**, liquidados desde el día 06 de diciembre del 2021, hasta día 05 de enero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de enero del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de **VEINTISEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($26.329.382,06 m7CTE)**; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.125, el día 05 de enero del 2022.

5. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No.125, pagadera el 05 de enero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de enero del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.47% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

6. Por concepto de capital vencido, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($354.273,83)** correspondiente a la cuota No.126, que debía cancelarse el día 05 de febrero del 2022.

7. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.98% efectivo anual pactado, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($265.538,45 M/CTE)**, liquidados desde el día 06 de enero del 2022, hasta día 05 de febrero del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de febrero del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y**

SIETE MIL DOCIENTO NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($25.977.297,34 M/CTE); intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.126, el día 05 de febrero del 2022.

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No.126, pagadera el 05 de febrero del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de febrero del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.47% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

9. Por concepto de capital vencido, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($357.895,20 M/CTE)** correspondiente a la cuota No.127, que debía cancelarse el día 05 de marzo del 2022.

10. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.98% efectivo anual pactado, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($261.917,08 M/CTE)**, liquidados desde el día 06 de febrero del 2022, hasta día 05 de marzo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de marzo del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTITRES MIL VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($25.623.023,51 M/CTE)**; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.127, el día 05 de marzo del 2022.

11. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No.127, pagadera el 05 de marzo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de marzo del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.47% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

12. Por concepto de capital vencido, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($361.553,58 M/CTE)** correspondiente a la cuota No.128, que debía cancelarse el día 05 de abril del 2022.

13. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.98% efectivo anual pactado, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($258.258,70 M/CTE)**, liquidados desde el día 06 de marzo del 2022, hasta día 05 de abril del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de abril del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICOHCO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE**

($25.265.128,31 M/CTE); intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.128, el día 05 de abril del 2022.

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No.128, pagadera el 05 de abril del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de abril del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.47% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

15. Por concepto de capital vencido, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($365.249,36 M/CTE)** correspondiente a la cuota No.129, que debía cancelarse el día 05 de mayo del 2022.

16. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.98% efectivo anual pactado, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($254.562,92 M/CTE)**, liquidados desde el día 06 de abril del 2022, hasta día 05 de mayo del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de mayo del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($24.903.574,73 M/CTE)**; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.129, el día 05 de mayo del 2022.

17. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No.129, pagadera el 05 de mayo del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de mayo del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.47% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

18. Por concepto de capital vencido, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($368.982,92 M/CTE)** correspondiente a la cuota No.130, que debía cancelarse el día 05 de junio del 2022.

19. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.98% efectivo anual pactado, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($250.829,36 M/CTE)**, liquidados desde el día 06 de mayo del 2022, hasta día 05 de junio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de junio del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHOMIL TRECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA**

CORREINTE ($24.538.325,37 M/CTE); intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.130, el día 05 de junio del 2022.

20. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No.130, pagadera el 05 de junio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de junio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.47% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

21. Por concepto de capital vencido, la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($372.754,64 M/CTE)** correspondiente a la cuota No.131, que debía cancelarse el día 05 de julio del 2022.

22. Por concepto de interés de plazo, a razón del 12.98% efectivo anual pactado, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($247.057,64 M/CTE)**, liquidados desde el día 06 de junio del 2022, hasta día 05 de julio del 2022, sobre el capital amortizado a corte del 05 de julio del 2022, cuyo valor corresponde a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($24.169.342,45 M/CTE)**; intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.131, el día 05 de julio del 2022.

23. Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No.131, pagadera el 05 de julio del 2022; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir desde el 06 de julio del 2022 y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa del 19.47% equivalente a una y media vez el interés corriente pactado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Titulo Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: RECONÓZCASE al abogado **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO,** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.082.874.727 de Santa Marta y titular de la Tarjeta Profesional No. 235.388 del C.S. de la J para actuar dentro del proceso en representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2022-00070-00**
DEMANDANTE: **BELCY LUCIA CASTILLO RINCÓN**
DEMANDADO: **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA**

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la calificación de la presente demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la lectura a los hechos y pretensiones de la presente demanda y de la revisión de los anexos que la conforman, se puede establecer que entre la parte demandante y la parte demandada suscribieron contrato promesa de compraventa de inmueble, **POR LA SUMA DE NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE ($99.000.000.00 M/CTE)** pactaron las correspondientes clausulas y acuerdos contractuales, comprometiéndose mutuamente y obligándose de manera libre, consiente y voluntaria. Con la firma del documento el demandado recibió el primero (01) de noviembre del dos mil veinte (2020)la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($20.000.000.00 M/CTE)**, y a la firma del contrato con fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se le entrega la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000.00 M/CTE)** y el saldo de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($19.000.000.00 M/CTE)**, a la protocolización de la debida escritura pública y el saldo restante de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE ($50.000.000.00 M/CTE)** diferido en **DIEZ (10) CUOTAS** de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE ($5.000.000.00 M/CTE),** Ante la imposibilidad de darle cumplimiento a las citadas promesas de compraventa ya que el predio se encontraba embargado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, el prometiente vendedor solicito la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.000.000.00 M/CTE)**,para solucionar los problemas que tenía el predio, suma esta que la prometiente compradora acepto y le entrego al demandado el día tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el municipio de Maní**.**

Ante el incumplimiento por parte del demandado para llevar a cabo la escritura pública ya sea por las tres o las seis hectáreas, éste no ha respondido a los requerimientos hechos por la demandante para que eleve a escritura pública la promesa de compraventa.

Las partes, en el segundo documento contentivo de promesa de compra venta, habían fijado, en la cláusula octava, el 10% del valor total del contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones contractuales.

El señor **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA** no ha cumplido con su obligación de suscribir la respectiva Escritura Pública de compra venta,

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, articulo 442 y siguientes del C. G. P., y como se allegan los documentos y soportes de ley a saber, copia promesa de compraventa de fecha uno (01) de noviembre de dos mil veinte (2020), Copia de la promesa de compra venta de fecha seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-88295 del fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de la ciudad de Yopal, Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-88295 del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal. Copia del recibo de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.000.000.00 M/CTE)** suscrito por el hoy demandado el tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Certifica, Extracto bancario en el cual se constata la suma de dinero depositada en la cuenta de ahorros de la demandante, Banco de Bogotá, para el cumplimiento de dicha obligación, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a suscribir y cumplir una obligación de hacer y de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de títulos ejecutivos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA,** y a favor de **BELCY LUCIA CASTILLO RINCÓN**, Para el cumplimiento de una obligación de suscribir documento

1.1 El demandado **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA**, proceda a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del primer contrato de promesa de compraventa a favor dela señora **BELCY LUCIA CASTILLO RINCÓN**, respecto al inmueble ubicado en la vereda Belgrado denominado Los Pinos, del municipio de Maní, Departamento de Casanare, con cedula catastral 000200060324000, y folio de matrícula inmobiliaria 470-88295, lo cual deberá hacerse en la Notaría Única del Círculo de Aguazul, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia

1.2 El demandado **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA**, proceda a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del segundo contrato de promesa de compraventa a favor de la señora **BELCY LUCIA CASTILLO RINCÓN**, respecto al inmueble ubicado en la vereda Belgrado denominado Los Pinos, del municipio de Maní, Departamento de Casanare, con cedula catastral 000200060324000, y folio de matrícula inmobiliaria 470-88295, lo cual deberá hacerse en la Notaría Única del Círculo de Aguazul, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.

1.3 Una vez en firme la sentencia, el demandado procederá a medir el predio ya sea de la primera promesa de compraventa o de ambas, y deberá entregarse con los mojones y las extensiones debidas para que estas sean citadas en la correspondiente escritura de compraventa.

1.4 **ORDÉNESE** la consignación en depósitos judiciales del saldo a favor del demandado señor **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA**, una vez ejecutoriada la sentencia, saldo por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIETOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($15.500.000.00 M/CTE)**, si es aceptada la primera promesa de compraventa.

1.5 En cuanto al pago de la cláusula penal correspondiente al 10% y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndole saber que de conformidad al artículo 434 del CGP, en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres

(3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del CGP.[1]

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422, 434 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado, **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.519.547 de Sogamoso, y portador de la T. P. No. 165.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ELAJNDRO RIVERA PEÑA
Secretario

[1] https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/434.htm

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER Y SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2022-00071-00**
DEMANDANTE: **LUIS ENRIQUE PATIÑO BARRERA**
LUZ MILENA BARRERA NEITA
DEMANDADO: **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA**

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la calificación de la presente demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la lectura a los hechos y pretensiones de la presente demanda y de la revisión de los anexos que la conforman, se puede establecer que entre la parte demandante y la parte demandada suscribieron contrato promesa de compraventa de inmueble, **POR LA SUMA DE SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE ($65.000.000.00 M/CTE)** pactaron las correspondientes clausulas y acuerdos contractuales, comprometiéndose mutuamente y obligándose de manera libre, consiente y voluntaria. Con la firma del documento el demandado recibió la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.000.000.00 M/CTE)**, suma recibida el NUEVE (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), según se desprende de la cláusula segunda del citado documento; un segundo contado por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRINTE ($20.000.000.00 M/CTE.)**, a la firma del citado contrato de promesa de compraventa es decir el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022); un tercer contado por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.000.000.00 M/CTE.)**; que fueron cancelados en la primera semana de febrero del año dos mil veintidós (2022); una cuarta cuota de **TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORREINTE ($3.000.000.00 M/CTE)** que fueron cancelados en la primera semana del mes de marzo de dos mil veintidós (2022); y una quinta cuota que se canceló mediante pago en especie, que los compradores entregaron al vendedor un corral ganadero metálico de 12ML por 7ML, según especifican en plano que se anexa con la demanda, valorado en la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($17.000.000.00 M/CTE.)**, entrega que se debía hacer el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), al no presentarse para dar cumplimiento a lo acordado, también incumplió para la entrega del citado corral. y los restantes **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($15.000.000.00 M/CTE.)**, para completar los **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORIENTE ($65.000.000.00 M/CTE.)**, indicado como valor total del negocio, serían cancelados el día de la firma de la escritura correspondiente el día quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), Ante la imposibilidad de darle cumplimiento a la citada promesa de compraventa ya que el predio se encontraba embargado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, articulo 442 y siguientes del C. G. P., y como se allegan los documentos y soportes de ley a saber, Copia auténtica de la promesa de compra venta, Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-88295 del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-88295 del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal. Acta de presentación a suscribir escritura de compraventa, de fecha quince (159 de marzo de dos mil veintidós (2022) de la Notaria Única de Aguazul, Copia del plano de corral ganadero con sus

especificaciones, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a suscribir y cumplir una obligación de hacer y de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de títulos ejecutivos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA,** y a favor de **LUIS ENRIQUE PATIÑO BARRERA LUZ MILENA BARRERA NEITA**, Para el cumplimiento de una obligación de suscribir documento

1.1 El demandado **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA**, procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública del contrato de promesa de compraventa a favor de los señores **LUIS ENRIQUE PATIÑO BARRERA Y LUZ MILENA BARRERA NEITA**, respecto al inmueble ubicado en la vereda Belgrado denominado Los Pinos, del municipio de Maní, Departamento de Casanare, con cedula catastral 000200060324000, y folio de matrícula inmobiliaria 470-88295, lo cual deberá hacerse en la Notaría Única del Círculo de Aguazul, dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.

1.2 **ORDÉNESE** la consignación en depósitos judiciales del saldo a favor del demandado señor **JULIO ORLANDO PARADA BECERRA**, una vez ejecutoriada la sentencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

1.3 En cuanto al pago de la cláusula penal correspondiente al 10% y a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a los demandados, haciéndole saber que de conformidad al artículo 434 del CGP, en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del CGP.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422, 434 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

4. **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado, **MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.519.547 de Sogamoso, y portador de la T. P. No. 165.856 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ELAJNDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **DECLARACION Y DISOLUCION SOCIEDAD CIVIL DE HECHO**
RADICADO: **85-139-40-89001-2022-00072-00**
DEMANDANTE: **BLANCA IRIS SILVA REYES**
DEMANDADO: **SNEIDER CHAPARRO PERDOMO**
HEINER CHAPARRO PERDOMO
JAROLD MEDINA
FERNEY CHAPARRO PERDOMO
ORLANDO CHAPARRO MEDINA
MILDERD
YUDIT CHAPARRO PERDOMO
FERNANDO CHAPARRO PERDOMO

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION Y DISOLUCION SOCIEDAD CIVIL DE HECHO,** que por ante apoderada judicial presenta **BLANCA IRIS SILVA REYES**, en contra de **SNEIDER CHAPARRO PERDOMO, HEINER CHAPARRO PERDOMO, JAROLD MEDINA, FERNEY CHAPARRO PERDOMO, ORLANDO CHAPARRO MEDINA, MILDERD, YUDIT CHAPARRO PERDOMO, FERNANDO CHAPARRO PERDOMO.**

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso de **CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** de que trata el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. Notificar en forma personal el presente auto admisorio a la demandada, remitiendo copia de la demanda y de sus anexos y córraseles traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al apoderado **Dr. ALFONSO ACEVEDO DUARTE,** mayor de edad domiciliado y residente en el Municipio del Simacota-Santander, abogado en ejercicio con T.P. 80482 del C.S. de la J., identificado con cedula de ciudadanía No. 91.200.841expedida en el Bucaramanga-Santander, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **09 de SEPTIEMBRE del 2022**
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2022-00060
Demandante: GILBERTO ORTIZ PABON.
Demandados: DIEGO ARMANDO RIOS PABON.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO,** que por ante apoderada judicial presenta el señor GILBERTO ORTIZ PABON en contra de DIEGO ARMANDO RIOS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.119.890.540.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre esta.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P

RECONOCER personería jurídica para actuar al apoderado Dr. NELSON GABRIEL ORTIZ PABON, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy ***09 de septiembre del 2022***
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2019-00044**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **JOSE HUMBERTO ALVARADO BEJARANO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), a su respetado despacho señora juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.
Por lo anterior mente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA**
RADICADO Nro. **2020-00089**
DEMANDANTE: **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**
DEMANDADO: **MARYORY BARRERA ROA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2021-000108**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **EPIMENIO HERNANDO LOZANO LOZANO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 34
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO Nro. **2021-000123**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **MAURICIO PULIDO MEDELLIN**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Maní, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Núm. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO**
CUI: **2022-00093-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO GUERRERO HERRERA**

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderada Judicial, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de **CAROS ALBERTO GUERRERO HERRERA**, mayor de edad identificado con C.C. No. **74.795.053**, con domicilio en Maní Casanare, quien adeuda a la entidad demandante unas sumas de dinero por concepto de saldo a capital contenida en unos títulos valores pagarés, los cuales aporta como base de la ejecución

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allego títulos valores pagarés de los cuales se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CARLOS ALBERTO GUERRERO HERRERA**, mayor de edad identificado con C.C. No. **74.795.053**, con domicilio en Maní Casanare, por las siguientes sumas de dinero

1.1 **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($29,686.552 M/CTE)**, suma de dinero por concepto de saldo a capital contenida en pagaré del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral anterior.
1.3 **CATORCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($14,118.292 M/CTE)**, suma de dinero por concepto de saldo a capital contenida en pagaré del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
1.4 Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital consignado en el numeral anterior.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: Frente al pago con el producto de la venta de los bienes a embargar se resolverá en su oportunidad procesal

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

QUINTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Titulo Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

SEXTO: RECONÓZCASE a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.189.830** expedida en Villavicencio, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **180.112** del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

_____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REFERENCIA **ADMINISTRATIVO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR 108-2022**
INCIDENTANTE: **ARLEY SNEIDER CHAPARRO BARRERA**
INCIDENTADO: **YEIMI LENID GARCES CACHAY**

INFORME SECRETARIAL. Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022), señora juez se informa que, se allega solicitud de conversión en arresto por incumplimiento de medida de protección por la comisaria de familia**.** Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud allegada por la comisaria de familia y revisado el expediente este despacho encontró que habiéndose realizado AUDIENCIA PUBLICA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN el día veintiuno (21) de octubre del 2022 en la cual se ordenó al señor ARLEY SNEIDER CHAPARRO BARRERA y la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY, abstenerse de ejercer cualquier acto de agresión física y verbal, en el mes de enero del 2022 se allegan quejas a la comisaria de familia de Maní-Casanare en las que se denuncia que han sido víctimas de maltrato físico y verbal de manera mutua nuevamente.

Mediante fallo de fecha tres (03) de febrero de 2022 del proceso Administrativo de Violencia Intrafamiliar No. 108-121 la comisaria de familia de Maní- Casanare declaro que el señor ARLEY SNEIDER CHAPARRO BARRERA y la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY incumplieron la MEDIDA DE PROTECCION, motivo por el cual se les impuso la sanción de DOS (2) SMLMV convertibles en arresto, los cuales debían ser consignados dentro del término de cinco (05) días después de la notificación.

En providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022 este despacho resolvió confirmar la decisión de fecha (03) de febrero de 2022 en lo que respecta a la sanción impuesta a la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY con multa de DOS (2) SMLMV convertibles en arresto.

Vencido el termino para el pago de la multa, se evidencia que no existe soporte o comprobante de la consignación por parte de la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY, como

se le había ordenado. Por lo anterior este despacho observa que se cumple con los presupuestos y requisitos establecidos en el artículo 4 literal a) de la ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, y en consecuencia, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el señor comisario de familia de Maní Casanare y proceder a realizar la conversión de la multa en arresto así como proferir las ordenes de policía correspondientes, por lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase la conversión de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a tres (03) días por cada SMLMV, es decir, seis (06) días de arresto de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el arresto por seis (06) días a la señora YEIMI LENID GARCES CACHAY.

TERCERO: ofíciese por secretaría a la estación de policía de Maní Casanare para que se haga efectiva la medida.

CUARTO: Notifíquese a los sujetos procesales lo antes dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 35

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022***

Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Nº 2022-00064.
Demandante: MARÍA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.
Demandado: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre (08) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por el demandado respaldado en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- No coincide según el acápite de hechos, el nombre de la persona que suscribió el contrato objeto de la ejecución con la persona demandada.
- Las pretensiones económicas no se plantean de manera clara, el cuadro que presenta se presta para confusiones.
- La cuantía de las pretensiones no se encuentra debidamente determinada.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se identifica con claridad el extremo pasivo de la demanda existiendo discrepancia entre los hechos y las pretensiones, las pretensiones no son claras y la cuantía no se encuentra determinada de manera clara. Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1 "Cuando no reúnan los requisitos formales".

Por los motivos anteriormente expuestos, se INADMITE la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Reconocer personería jurídica para actuar a JAVIER FERNANDFO FARFAN CAMARGO con C.C. 74.185.883 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional No. 145.968 del C.S. de la J, con domicilio principal en Sogamoso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022***
Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO Nº 2022-00065.
Demandante: MARÍA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.
Demandado: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre (08) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda de restitución de bien inmueble arrendado, para obtener la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble arrendado teniendo como base un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El Despacho al revisar la presente demanda constata que:

- No coincide según el acápite de hechos, el nombre de la persona que suscribió el contrato objeto de la ejecución con la persona demandada.
- Las pretensiones económicas no se plantean de manera clara, el cuadro que presenta se presta para confusiones.
- La cuantía de las pretensiones no se encuentra debidamente determinada.
- Los datos de identificación en el encabezado son diferentes a los insertos en la firma de la demanda.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no se identifica con claridad el extremo pasivo de la demanda existiendo discrepancia entre los hechos y las pretensiones, las pretensiones no son claras, la cuantía no se encuentra determinada de manera clara y no hay claridad frente a la identificación de quien pretende actuar a nombre propio. Asimismo, sobre el cumplimiento de lo expuesto en el art 90 del código General del Proceso numeral 1 "Cuando no reúnan los requisitos formales".

Por los motivos anteriormente expuestos, se INADMITE la demanda para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

NO Reconocer personería jurídica para actuar a MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ con hasta que se acredite su identificación civil y profesional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022***
Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00073.
Demandante: ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE R/L JERONIMO MIRAVAL BAHENA
Demandado: CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO.

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní, Casanare ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

La señora ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE, actuando en representación de su menor hijo JERONIMO MIRAVAL BAHENA, por intermedio de apoderado judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.894969 de Villavicencio, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta acta de conciliación No. 029 de la Comisaria de Familia del Municipio de Maní, Casanare, fechada el 07 de abril de 2021, en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO a favor del menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del articulo 82 *ibídem,* y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO y a favor de ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE, actuando en representación de su menor hijo JERONIMO MIRAVAL BAHENA, por las siguientes sumas de dinero dejadas de percibir en virtud del Acta de Conciliación No 029 de fecha 07 de abril de 2021:

1. **Frente a la cuota de Alimentos:**

1.1 Por la suma de DOS MILLONES CUARTROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ($2.444.960) correspondiente a las cuotas adeudadas de los años 2021 y 2022 hasta la presentación de la demanda.

1.2. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL PESOS ($114.000) de acuerdo con la factura del 01 de marzo de 2022 en un 50% por concepto de gastos educativos.

1.3 Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000) por las mudas de ropa, adeudando las mudas de ropa de la menor del año 2021.

1.4 por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen y hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

1.5 sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoseles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

TERCERO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Titulo Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

CUARTO: **C**oncederle EL AMPARO DE POBREZA, a la señora ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE con C.C.1.006.514.738 de Tauramena Casanare, mayor de edad, vecina y domiciliada en Maní Casanare, quien obra a nombre y representación de JERONIMO MIRAVAL BAHENA con NIUP 1.121.955.078, conforme al art. 151 del C.G.P. teniendo en cuenta que es una persona de escasos recursos.

QUINTO: Reconózcase al abogado ELKIN TOCA ROAMIREZ para actuar dentro del

proceso en representación de la señora ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE con C.C.1.006.514.738 de Tauramena Casanare, mayor de edad, vecina y domiciliada en Maní Casanare, quien obra a nombre y representación de JERONIMO MIRAVAL BAHENA.

SEXTO: permitir el acceso al expediente y todos los actos procesales de la presente acción a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, identificada con número de cédula 1.002.674.832 de Yopal, y tarjeta profesional No. 307.116 del C.S. de la Judicatura, quien actuará como Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o dependiente judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 09 de septiembre de 2022

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía Nº 2022-00056.
Demandante: BERENICE LOPEZ DE QUIJANO Y NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ
Demandado: ANA MARCELA ACEVEDO
Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante *BERENICE LOPEZ DE QUIJANO Y NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ*, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, en contra de ANA MARCELA ACEVEDO, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeuda a la parte actora la sumas de dinero establecidas en las LETRAS DE CAMBIO anexas a la demanda como saldos de capital así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allega título valor facturas, de las que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago en contra de **ANA MARCELA ACEVEDO**, y a favor de **BERENICE LOPEZ DE QUIJANO Y NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré.

1.1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio otorgada por la Señora ANA MARCELA ACEVEDO.
1.2. Por concepto de intereses corrientes a la TASA MÁXIMA LEGAL autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA sobre el capital anterior desde el 07 de octubre del 2016hasta el 07 de abril del 2017.
1.3. Por el valor de los intereses moratorios a la TASA MÁXIMA LEGAL autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA sobre el capital anterior desde el 08 de abril del 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en la letra de cambio en contra de la Señora ANA MARCELA ACEVEDO.
1.4. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio otorgada por la Señora ANA MARCELA ACEVEDO.

1.5. Por concepto de intereses corrientes a la TASA MÁXIMA LEGAL autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA sobre el capital anterior desde el 09 de marzo del 2017hasta el 09 de junio del 2017.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios a la TASA MÁXIMA LEGAL autorizada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA sobre el capital anterior desde el 10 de junio del 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en la letra de cambio en contra de la Señora ANA MARCELA ACEVEDO.

2. En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 86.082.033, portador de la T.P No 346.782 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando como apoderado del extremo demandante los Señores BERENICE LOPEZ DE QUIJANO Y NESTOR ENRIQUE QUIJANO LOPEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANÌ CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No . 35
La anterior providencia

En la fecha Hoy ***09 de septiembre del 2022***

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00136.
Demandante: JOSE TIBERIO PINTO GAITAN.
Demandado: DARWIN ANDRES FAJARDO MARIÑO.
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado ha intervenido en el proceso y el apoderado del demandante, allega escritos solicitando seguir adelante con la ejecución, también se informa que el señor DARWIN ANDRES FAJARDO MARIÑO, a pesar de conocer de la existencia del proceso no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada intervino dentro del proceso realizando solicitud frente a las medidas cautelares, a pesar de tener conocimiento de la demanda no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que el demandado manifiesta conocer de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y realiza una solicitud expresa frente a la misma providencia por lo que se entiende que se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **JOSE TIBERIO PINTO GAITAN.,** a través de apoderado judicial y en contra de, **DARWIN ANDRES FAJARDO MARIÑO**, tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de noviembre del 2019.
SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.
TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.
CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022.***

Siendo las 7:00 A.M._____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 2021-00147.
Parte Activa: BANCO BBVA S.A. COLOMBIA
Extremo Pasivo: WILSON PATIÑO HOLGUIN.
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de Septiembre del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación personal por medio electrónico y por mensaje de datos, también se informa que el señor WILSON PATIÑO HOLGUIN, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada recibió el correo electrónico y lo abrió según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha diez (10) de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que el demandado se notificó personalmente por medio electrónico, que a la fecha no ha descorrido el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO BBVA S.A. COLOMBIA.,** a través de apoderado judicial y en contra de, **WILSON PATIÑO HOLGUIN**, tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de marzo del 2022.
SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.
TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.
CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.
SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 25
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 09 ***de septiembre del 2022.***

Siendo las 7:00 A.M._____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO